



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 02 NOV 2018

Demandante:	Consortio Arcabuco 2006.
Demandado:	Departamento de Boyacá
Expediente:	1500023310020060293500
Acción:	Contractual
Tema:	Auto ordena vinculación de litisconsorcio necesario.

Se encuentra el proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, no obstante lo cual se advierte que se hace necesario la vinculación al proceso del Consortio Vial Arcabuco en calidad de litisconsorcio necesario, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar ha de señalarse que las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a que se declare la nulidad absoluta del contrato de obra pública No. 0416 celebrado entre el Departamento de Boyacá y el Consortio Vial Arcabuco, como consecuencia de la licitación pública No. 019 de 2005.

De igual forma solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 222 de 9 de diciembre de 2005, por medio de la cual se adjudicó la licitación pública No. 019 de 2005, al Consortio Vial Arcabuco; la demanda así formulada fue admitida únicamente en lo que tiene que ver con el Departamento de Boyacá.

Así las cosas, a continuación procede el Despacho a verificar si el Consortio Vial Arcabuco como adjudicatario de la licitación pública No. 019 de 2005, debe ser vinculado al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario.

En tal sentido, con en el fin de establecer si el adjudicatario de un contrato debe ser vinculado obligatoriamente al proceso judicial iniciado para controvertir la legalidad del acto de adjudicación, es preciso abordar el estudio de la figura del litisconsorcio con base en las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente en los artículos 60 a 62.



Accionante: Consorcio Arcabuco 2006
Accionado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15000-23-31-000-2006-02935-00
Contractual

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, la figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, y se encuentra dividida como necesaria o facultativa y/o voluntaria según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.

De igual forma, se encuentra que el litisconsorcio puede ser catalogado como activo o pasivo según la calidad que se pretenda obtener al ingresar al proceso, es decir, será litisconsorcio por activa cuando se pretenda integrar la parte demandante o será litisconsorcio por pasiva cuando se pretenda integrar la parte demanda del proceso.

Ahora, en cuanto a litisconsorcio necesario, el artículo 61 del C.G.P. lo regula de la siguiente manera:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Destacado por el Despacho)



Accionante: Consorcio Arcabuco 2006
 Accionado: Departamento de Boyacá
 Expediente: 15000-23-31-000-2006-02935-00
Contractual

A pesar de que la norma antes citada no define con claridad cuando existe o se presenta un litisconsorcio necesario, de su contenido se puede inferir que este se da en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas o debatidas en el proceso no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas (por activa o por pasiva) que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida.

Así las cosas, la determinación de la existencia de un litisconsorcio necesario dependerá exclusivamente de la naturaleza de la relación jurídica debatida y su relación con las personas que se pretende vincular al proceso a través de esa figura, la cual debe ser indispensable para poder emitir un pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre una acumulación de pretensiones a través de la acción contractual, en el que se pretende la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación emitido dentro de la licitación pública N.º 019 de 2005 en favor del Consorcio Vial Arcabuco y la nulidad absoluta del contrato resultado de ese proceso licitatorio, esto es, el contrato de obra pública No. 0416, con su consecuente restablecimiento del derecho, para el Despacho resulta claro que es necesario abordar la postura del Consejo de Estado en materia de participación del adjudicatario a fin de establecer si su comparecencia al proceso se ha considerado como necesaria o indispensable.

Al respecto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha dicho lo siguiente:

“Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

En igual sentido, esta Sección se ha pronunciado en casos como el sub iudice:

“Si bien en otras oportunidades la Sala ha sostenido que, únicamente, cuando se demande la nulidad del acto mediante el cual se adjudicó el contrato, y éste se encuentre en ejecución, la entidad contratante y el adjudicatario conforman un litisconsorcio necesario, porque sólo en ese



Accionante: Consorcio Arcabuco 2006
Accionado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15000-23-31-000-2006-02935-00
Contractual

supuesto, existe un interés directo y serio del contratista en las resultas del proceso, dado que puede verse perjudicado con la sentencia que declare la nulidad del acto de adjudicación, en esta ocasión, la Sala precisa el punto, en el entendido de que siempre que se demande la nulidad del acto de adjudicación de un contrato, deberá vincularse al proceso a la entidad adjudicataria de ese contrato. En efecto, sin necesidad de ahondar en la existencia o inexistencia de implicaciones económicas para el contratista, derivados de la anulación del acto de adjudicación, es claro que, a la entidad adjudicataria le asiste el derecho de salir a defender que la propuesta, por ella presentada, fue la mejor y que, en tal propósito, cumplió con todos los requisitos señalados en el pliego de condiciones, y se sujetó a los principios que rigen la contratación estatal. Precisamente, la única manera de que la adjudicataria pueda defender sus derechos, es compareciendo al proceso en el cual se está cuestionando la legalidad del acto que le adjudicó el contrato. De allí que el juez de primera instancia está en la obligación de garantizarle tal posibilidad, y, de no hacerlo, estaría patrocinando una clara violación a su derecho de defensa. La no integración en debida forma del contradictorio genera una nulidad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C”¹

En conclusión, dado que el consorcio adjudicatario no se encuentra vinculado al proceso, que resulta innegable su interés en el resultado del presente asunto, y de que se hace necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, (...)”² (Destacado por el Despacho)

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha estimado que la participación del adjudicatario es necesaria cuando lo pretendido en la demanda es controvertir la legalidad del acto de adjudicación y que, por tal motivo, en aquellos casos en los que no se haya vinculado al proceso a quien resultó ganador en una licitación pública –adjudicatario-, lo procedente es aplicar la figura del litisconsorcio necesario para lograr su participación, así como la salvaguarda de sus derechos de defensa y contradicción.

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho advierte que las pretensiones están orientadas a obtener la nulidad de la Resolución N°. 222 de 9 de diciembre de 2005, mediante la cual se adjudicó la Licitación Pública No. 019 de 2005 al Consorcio Vial Arcabuco y como consecuencia de ello, que se declare la nulidad absoluta del

¹ Auto del 7 de diciembre de 2005, Exp 30911, C.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez, ver también sentencias del 15 de marzo de 2006, Exp, 16101 y sentencia del 25 de mayo de 2006 Exp. 16797 C.P: Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto del 6 de junio de 2012, exp. 43049, C.P. Olga Melida Valle de De La Hoz.



Accionante: Consorcio Arcabuco 2006
Accionado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15000-23-31-000-2006-02935-00
Contractual

contrato No. 0416, así como el restablecimiento del derecho, consistente en la indemnización correspondiente a la utilidad esperada.

Ahora bien, conforme los argumentos expuestos en líneas que anteceden, se observa que en el presente asunto la participación del Consorcio Vial Arcabuco, es necesaria e indispensable en el proceso judicial, ello por cuanto el mismo está encaminado a debatir la legalidad del acto de adjudicación y por lo tanto, los hechos y derechos objeto de discusión pueden incidir en los intereses y/o derechos del adjudicatario.

En tal sentido y en aplicación del artículo 61 del CGP, el Despacho dispone la vinculación como litisconsorcio necesario del Consorcio Vial Arcabuco a efectos de que en el término de 10 días ejerza su derecho de defensa y contradicción, según es previsto en numeral 5 del artículo 207 del CCA.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la **VINCULACIÓN** al proceso como litisconsorte necesario por pasiva del Consorcio Vial Arcabuco , a efectos de que en el término de 10 días ejerza su derecho de defensa y contradicción, según es previsto en numeral 5 del artículo 207 del CCA., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso, las cuales quedaran a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p align="center">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 160 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial Hoy, 07 NOV 2010, siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="right">Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 02 NOV 2018

REFERENCIA: NULIDAD

ACCIONANTE: CÉSAR AUGUSTO POVEDA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RADICADO: 150012331004 201000991 00

En virtud del informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 16 de agosto de 2018 (Fls. 31 a 58) mediante la cual REVOCÓ la sentencia del 9 de abril de 2015 (Fls. 79 a 87), proferida por la Sala No. 10A de Descongestión de este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 100 de hoy, 07 NOV 2018
EL SECRETARIO 